

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMICUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº 105

Palmira (V), Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 76-520-3110-002-2021-00452-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.655 Expedida en Palmira (V) y LUCELLY CHARRY NIEVA identificada con la cédula de ciudadanía No 66.782.912 Expedida en Palmira (V) , mayores de edad, el primero de tránsito por el País de España y la segunda vecina de este Municipio.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA contrajeron Matrimonio Civil, el día Trece (13) de Marzo del año 2008, en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, registrado al indicativo serial 05417222.

Dentro del matrimonio NO se procrearon hijos.

Como consecuencia del Matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, que hasta el momento no ha sido disuelta ni liquidada.

Los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, siendo personas plenamente capaces han decidido divorciarse por la causal del mutuo acuerdo.

III.- PRETENSIONES.

- Que se DECRETE el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, celebrado el día 13 de Marzo del año 2008, en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, registrado al indicativo serial 05417222.

-Que se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal, formada por el acto del matrimonio de los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA.

-Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

-Cada uno deberá asumir su propia manutención.

-Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios del registro civil de las partes.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- La residencia de los cónyuges será en forma separada.

-Los cónyuges responderán cada uno por sus alimentos de manera independiente.

-No hay lugar a condena en costas por ser una solicitud de mutuo acuerdo.

-Que se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en los respectivos folios del registro civil de las partes.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1419 del 26 de Octubre de 2021, se tuvo como prueba documental el poder contentivo del acuerdo celebrado entre los conyugues, el registro civil de matrimonio de los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, y se reconoció personería a la apoderada de las partes. -

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, revela la legitimación en la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron Matrimonio Civil, - el día (13) de Marzo de 2008, en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, registrado al indicativo serial 05417222.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Despacho, los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil - que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores EDUARDO JOSE ZORRILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día Trece (13) de Marzo de 2008, en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, registrado al indicativo serial 05417222, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

Así mismo se aprobará el acuerdo respecto a que no habrá obligación alimentaria entre los mismos y sin lugar a pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges por ser consecuencia del divorcio.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Mutuo Acuerdo EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.655 expedida en Palmira (V.) y LUCELLY CHARRY NIEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.782.912 expedida en Palmira (V), el día Trece (13) de Marzo de 2008, en la Notaria Primera de este Circulo Notarial, registrado al indicativo serial 05417222

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA. Para efectos de la liquidación procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO. - INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los señores EDUARDO JOSE ZORILLA CAICEDO y LUCELLY CHARRY NIEVA, el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No. 05417222 del libro de matrimonios de la Notaria Primera de Palmira Valle - Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

CUARTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias de esta sentencia para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art 111 del C.G.P e inciso 2º del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Los cónyuges renuncian a deberse alimentos entre sí, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.

Sin pronunciamiento sobre residencia separada, por ser consecuencia del divorcio.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 04 de Noviembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86542d08b5560ed153810c3fdd733bd8769f0510126b2206a4c296433b98eb4a

Documento generado en 03/11/2021 05:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>